



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte.

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto 089 del 12 de junio de 2020 del Alcalde municipal de Ciudad Bolívar
Radicado:	050012333000 2020 02371 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	202/2020

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2020, el Alcalde municipal de Ciudad Bolívar–Antioquia, expidió el Decreto No 089, por medio del cual “*SE DECRETA TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR-ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 30 de junio de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su sustanciación.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, y en el mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación, entre ellas, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primeros brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

Con posterioridad, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

Seguidamente, en consideración a la evolución negativa de la crisis generada por el Covid-19, con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender efectivamente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica, se declaró nuevamente por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, el estado de Excepción por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto³.

En el ejercicio de las facultades conferidas en los mencionados actos, el Presidente de la República ha proferido una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas entre otras, en los Decretos 418, 420, 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020.

Bajo ese escenario, el Alcalde del Municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia-, expidió el Decreto No 089 del 12 junio de la anualidad que avanza *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR-ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, acto administrativo proferido en el marco de las facultades ordinarias otorgadas a la autoridad municipal a través de los artículos 2, 24 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y en relación con la actual contingencia generada por el Coronavirus – Covid-19, los Decretos Nacionales 636 y 749 de 2020.

En virtud de lo anterior, es preciso aclarar que en la parte considerativa del aludido acto, únicamente se hace referencia a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, tendientes a dar continuidad a las acciones dirigidas

³ Decreto 637 del 06 de mayo de 2020

para reducir la propagación del COVID 19, y las potestades otorgadas a los Alcaldes que gobiernen municipios sin afectación del virus, extractándose de esto que, el Decreto 749 de 2020, fue el principal argumento para la expedición del acto administrativo proferido por el Alcalde de Ciudad Bolívar – Antioquia-.

En razón de lo anterior, y en consideración a que el citado Decreto Nacional, no tienen el carácter de Decreto Legislativo expedido durante la vigencia de ninguno de los Estados de Excepción declarados por el Presidente de la República y todos los ministros, es decir, no se encuentra en el marco de las facultades concedidas como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante los Decretos 417 y 637 de la anualidad que avanza, **no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto 089 del 12 de junio de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Ciudad Bolívar-Antioquia.**

Sin embargo, es importante aclarar que al no surtirse el control inmediato de legalidad del Decreto 089 del 12 de junio de 2020, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del Decreto 089 del 12 de junio de 2020, expedido por el Alcalde de Ciudad Bolívar-Antioquia-, en ejercicio del control inmediato de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el

Radicado: 05001-23-33-000-2020-02371-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto 089 del 12 de junio 2020 del Alcalde Municipal de Ciudad Bolívar – Ant.

procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA.**

SLU

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 013 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56126f373dc2c8b947dc391b15b139c6db675d381eb49c122efe9feda640c2**
Documento generado en 07/07/2020 09:16:55 AM